



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153004201500216-01
Rad. Tribunal:	2018-0232 01
Demandante:	HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA PRUEBA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante en contra del auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de julio del 2018, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia y mediante el cual se negó el decreto de una prueba solicitada por la parte ejecutada.

**ANTECEDENTES**

**Demanda**

Marylin Velasco Valenzuela, Dayhanna Alejandra Rivera Quintero y Maria Natalia Rivera Velasco, por medio de apoderado judicial, formularon recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, consistente en negar el decreto y práctica de la prueba grafológica solicitada por las ejecutantes, bajo el argumento que la mentada solicitud al igual que la radicada para nulificar todo lo actuado no son peticiones aisladas sino que se encuentran fundamentadas en el libelo de contestación y su negación implica una violación al debido proceso, circunstancia por la cual demandó la revocatoria de la mentada determinación.

**Trámite**

Mediante el auto materia de inconformidad, el *a quo* negó el decreto y práctica de la prueba referida, al considerar que dichos medio probatorio no cumplía los presupuestos establecidos en los artículos 269 y siguientes del Código General del Proceso, así mismo tampoco tiene relación con las pretensiones que se demandan, circunstancia por la cual el mismo es impertinente e inconducente.

Tramitada en debida forma la alzada, sin que los acreedores citados se pronunciaran, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Problema Jurídico**

Consiste en establecer si la prueba grafológica solicitada por la parte demandada satisface los presupuestos de utilidad, pertinencia y conducencia que requiere el análisis de los medio exceptivos formulados por la parte demandada.

### **Marco Normativo**

Si bien es cierto de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba las declaraciones de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez, no lo es menos que, el artículo 168 de la mentada codificación dispone que, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inútiles y las manifiestamente superfluas o inútiles deben ser rechazadas de plano mediante providencia motivada.

Por lo anterior y teniendo en cuenta los conceptos de utilidad, pertinencia y conducencia es menester advertir que conforme lo ha expuesto la jurisprudencia. la primera de las figuras referidas se refiere puntualmente a la necesidad del medio probatorio para formar el convencimiento del juez; ahora bien, frente a la pertinencia se advierte que dicho concepto corresponde al objeto del proceso y versa sobre hechos que conciernen al debate, pues de no cumplir dicho presupuesto el mentado medio no es procedente decretarlo; finalmente respecto a la conducencia, es válido considerar que corresponde a

la idoneidad del medio utilizado, pues deben probar determinada circunstancia fáctica objeto de reproche.

Frente al particular, es del caso resaltar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia que mediante auto del 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, ha decantado respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente: *“la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario”*.

### **Caso Concreto**

Así las cosas, descendiendo al caso concreto tenemos que si bien, tal como arguyen las apelantes la solicitud de prueba grafológica se encuentra fundada en la contestación de la demanda radicada el 28 de octubre del 2016, no lo es menos que tal como expuso el *a quo* dicho medio exceptivo no cumple los presupuestos establecidos por la legislación para su decreto (pertinencia y conducencia), por las razones que se exponen a continuación:

En efecto, se advierte que aun cuando el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, no lo es menos que, tal como se expuso previamente, dichos medios probatorios deben cumplir los presupuestos establecidos en la legislación para proferir su decreto, circunstancias que en el presente caso no se configura.

Es que téngase en cuenta que, aun cuando las demandadas formularon como medio exceptivo la *“inexistencia de la pretensiones sendas obligaciones contenidas en las letras de cambio presentadas para el cobro”*, sustentada en el hecho que el ejecutante no llenó los espacios en blanco de los documentos carturales objeto de cobro sin autorización alguna, no se puede pasar por alto que el objeto de la prueba grafológica solicitada se encamina a que se comparen los documentos suscritos por el causante Oscar Henando Rivera Parada con instrumentos que aporten sus herederas hoy demandadas, pretensiones que dista diametralmente con lo que se pretende probar.

Así las cosas, es claro que si lo pretendido es demostrar que el señor Hugo Antonio Combariza Rodríguez, diligenció sin autorización el título-valor objeto de ejecución, lo propio es demostrar que no existe tal permisión o que existiendo las instrucciones son diferentes a las que sirvieron de sustento para que el hoy ejecutante llene los espacios en blanco, circunstancia que no se hizo pues téngase en cuenta que la parte no tachó de falso el documento ni tampoco desconoció el contenido del mismo.

Ahora bien, se advierte que si lo pretendido es declarar la falsedad del documento báculo del proceso, lo pertinente era tacharlo de falso conforme los presupuestos establecidos en los artículos 269 a 270 del Código General del Proceso, ya que es mediante la prueba grafológica o cotejo de firmas que se demuestra la autenticidad o falsedad de letras o firmas de documentos, circunstancia por la cual no se entiende como las hoy apelantes pretenden que se cotejen firmas grafológicamente sin que de manera adecuada hubiesen tachado de falso el documento báculo de ejecución o hubiesen desconocido su contenido, sustentando en debida forma su inconformidad, dado que dichas solicitudes amerita un trámite especial para poder ser declaradas.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que en efecto tal como lo consideró el juez de instancia, la prueba grafológica solicitada no es pertinente ni conducente para demostrar el medio exceptivo formulado consistente en la inexistencia de las obligaciones contenidas en las letras de cambio, pues de una lectura del escrito se extrae que la misma se funda en que presuntamente el demandante no diligenció los documentos conforme a las instrucciones dadas, esta Sala confirmará integralmente la decisión proferida, ya que el medio probatorio solicitado resulta impertinente e inconducente para demostrar el medio exceptivo deprecado.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 10 de mayo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

**TERCERO. SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse causadas ante esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**  
**Magistrado**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
*Magistrada Sustanciadora*

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2016-00184-00  
Radicado Tribunal **2018-0370-01**  
Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la empresa **CARBOEXCO C.I. LTDA.** en contra del auto emitido el **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco de Bogotá** en contra del señor **Jesús Andelfo Villamizar Peñaranda** y la empresa **CARBOEXCO C.I. LTDA.**, mediante el cual declaró impróspera la objeción formulada en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, impartándole aprobación pero en la forma en que fue modificada por el despacho.

**2. ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá instauró demanda ejecutiva en contra del señor Jesús Andelfo Villamizar Peñaranda y la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA., cuyo

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, el que profirió mandamiento de pago el día 13 de julio de 2016<sup>2</sup> y ordenó a la parte demandada pagar las sumas de \$1.745'661.518,00 y \$48'606.730,00 como capital, más los intereses moratorios que se causaren sobre tales montos desde el 19 de abril y 12 de mayo del 2016 respectivamente, hasta el pago de las mismas.

Agotadas las etapas procesales y ante el silencio de la parte ejecutada, mediante providencia calendada 11 de mayo de 2017<sup>3</sup>, el juzgado cognoscente ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo y condenó al demandado al pago de costas y agencias en derecho ocasionadas.

El 27 de julio de 2018<sup>4</sup> la mandataria judicial de la entidad financiera ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la que sometida a consideración de la parte demandada<sup>5</sup>, fue objetada bajo el argumento de que *“la entidad bancario (Sic) no tuvo en cuenta los débitos realizados de la cuenta bancaria de la empresa CARBOEXCO C.I. LTDA.”*; abonos efectuados *“por un total de \$498.123.762 en el mes de Julio de 2015. En el mes de octubre de 2015, la empresa abonó a la deuda un total de \$65.197.375. Por lo tanto, el total abonado de la deuda es de \$563.321.137”*<sup>6</sup>.

Por auto del 24 de septiembre de 2018<sup>7</sup>, se declaró impróspera la objeción planteada, pero se modificó de oficio la liquidación del crédito arrimada. La objeción fue desestimada por cuanto el reproche se basó en valores que *“(…) ya fueron objeto de mandamiento y el proveído que ordeno (Sic) seguir adelante la ejecución y además no interpuso medios exceptivos, especialmente de pago parcial”*, siendo esta decisión impugnada en reposición, con fundamento en que la entidad financiera ejecutante *“llenó el pagaré sin el lleno de los requisitos especialmente instituida (Sic) por la carta de instrucciones”*, y que en la liquidación presentada no se tuvieron en cuenta los *“abonos a la deuda”* que fueron *“debitados (…) de la cuenta bancaria de la empresa”* y ascienden a \$563'321.137,00 M/cte. Además, advirtió que en la operación aritmética en la cual se erige la modificación del estado de la obligación *“tiene repetido el mes de*

---

2 Ver folio 35 cuaderno copias del recurso de apelación.

3 Ver folio 63 *Ibidem*.

4 Ver folio 76 *Ib.*

5 Ver folio 77 bis *Ib.*

6 Ver folios 79 a 81 *Ib.*

7 Ver folios 86 y 87 *Ib.*

septiembre, (...) lo que cambia el resultado de una liquidación ajustada a derecho". En subsidio, apeló<sup>8</sup>.

El 29 de octubre de 2018<sup>9</sup> la a quo se decidió el recurso horizontal desechando los reproches del recurrente, señalando que aquél "no presentó argumentación para injertar la sustentación de su inconformidad por cuanto estamos frente a los créditos de la obligación ni contra las decisiones de autos como lo anuncia específicamente el censor ejecución por no haber presentado medios exceptivos de fondo donde podía debatir entre ellos, el cobro de no debido en razón de los abonos que dice haber efectuado (sic)"; razón por la cual concedió la alzada impetrada en efecto diferido, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

**3. CONSIDERACIONES**

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el "examen preliminar" dispuesto por el artículo 325 ibidem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad el problema jurídico a resolver recae en determinar si es procedente modificar la liquidación del crédito presentada por la mandataria judicial de la parte ejecutante teniendo como fundamento los argumentos esgrimidos por el censor.

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que la liquidación del crédito en procesos ejecutivos es el acto mediante el cual las partes tasan los montos que han de ser cancelados por el deudor para que se pueda considerar que la obligación se encuentra plenamente satisfecha, proceder reglamentado por el artículo 446 del Estatuto Adjetivo y que establece que ha de efectuarse una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, en la medida que es esa la decisión que determina de manera definitiva los rubros adeudados.

---

8 Ver folios 88 a 104 lb.  
9 Ver folios 111 y 112 lb.

Posterior a su presentación por “*cualquiera de las partes*”, ha de correrse el traslado de rigor a la contraria según las reglas del artículo 110 del Código General del Proceso, a fin que manifieste cualquier inconformidad mediante la correspondiente “*objeción*”, que por demás deberá versar únicamente sobre el “*estado de cuenta*” y habrá de allegarse junto con una nueva liquidación, so pena de rechazo *in limine*, para que finalmente sea resuelta por el juez de conocimiento, no sin antes realizar el correspondiente control de legalidad de la liquidación que hubiere sido presentada, teniendo la facultad de modificarla, inclusive oficiosamente, si percata cualquier irregularidad o inconsistencia.

Descendiendo al *sub examine*, el apoderado judicial de **CARBOEXCO C.I. LTDA.** se duele del auto del 24 de septiembre de 2018 que declaró impróspera la objeción incoada contra la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, cimentando su censura en que dentro de aquella **i)** no se tuvo en cuenta los “*abonos a la deuda*” realizados por su mandante en los meses de julio y octubre de 2015, los cuales ascienden a \$563'321.137,00o, valor que ha debido descontarse del capital reclamado mediante el trámite coercitivo; **ii)** se ignoró que la entidad promotora de la acción “*llenó el pagaré sin el lleno de los requisitos especialmente instituida (sic) por la carta de instrucciones*”, y **iii)** en la operación aritmética en la cual se erige la modificación del estado de la obligación “*tiene repetido el mes de septiembre, (...) lo que cambia el resultado de una liquidación ajustada a derecho.*”

Sin embargo, advierte esta Superioridad que las dos primeras críticas esbozadas no atacan en absoluto las eventuales anomalías aritméticas que pudiere padecer la liquidación del crédito arrimada por la representante judicial del Banco de Bogotá, e incluso la efectuada por la *a quo*, sino que tienden a exaltar aspectos meramente sustanciales como lo son los supuestos abonos efectuados antes de la interposición de la acción ejecutiva o las inconsistencias presentadas a la hora de llenar los pagarés en blanco por el demandante, argumentos estos que claramente contrarían la esencia de la “*objeción*” a que alude el artículo 446 del Código General del Proceso, pues cualquier reproche invocado mediante esta institución ha de centrarse en derruir única y exclusivamente aspectos relativos al “*estado de cuenta*” del crédito realizado por cualquiera de las partes.

Por manera que la única inconsistencia plausiblemente enrostrada corresponde a la duplicidad de interés moratorio liquidado en el mes de septiembre del año 2017, lo que por supuesto aumenta el monto de los mismos sin justificación lógica y legal atendible. No obstante, tal irregularidad se encuentra superada mediante el proveído del 29 de octubre de 2018<sup>10</sup> que decide la réplica principal incoada contra el auto del 24 de septiembre de la citada anualidad, pues al ajustar la liquidación al mandamiento de pago y a la orden de proseguir la ejecución, así como a los intereses moratorios que debieron liquidarse conforme a las directrices legales y a la tasa fijada por la Superfinanciera, se corrigió también el yerro de doble liquidación de intereses en el mes indicado por el inconforme.

Así las cosas, refulge palmario que la alzada interpuesta carece de vocación de prosperidad, en la medida que el objetivo del recurso no es más que reabrir discusiones sustanciales que debieron darse en el momento procesal oportuno, encubriendo sus reproches con supuestos errores incurridos al momento de establecer matemáticamente la totalidad de la suma adeudada, eventualidad que no puede ser debatida en este estadio, comoquiera que al objetante de la liquidación del crédito, se itera, solo le es dable contradecir los rubros calculados con posterioridad a los montos establecidos en la orden ejecutiva, siendo claramente inoportuno poner en consideración proposiciones materiales que por demás resultan tardías; máxime si en cuenta se tiene que, por un lado, el ataque en lo que concierne al supuesto desconocimiento de la carta de instrucciones por parte del ejecutante ya fue resuelto mediante el auto que resolvió el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago, encontrándose en firme el mismo; y por el otro, la parte demandada, pese a haber sido notificada en debida forma<sup>11</sup>, no propuso mecanismo exceptivo alguno a fin de hacerle saber al juez primigenio los presuntos pagos parciales realizados que ahora enrostra.

Entonces, mal haría esta Superioridad en acceder a la pretensión impugnatoria elevada por el apoderado judicial de **CARBOEXCO C.I. LTDA.**, habida cuenta que no le es dable al recurrente discutir asuntos de estirpe sustancial mediante la misma, solo puede servir para sanear imperfecciones en lo que concierne al "*estado de cuenta*" de la liquidación del crédito presentada.

---

10 Folio 111 lb.  
11 Folio 36 lb.

Conforme a lo precedente, refulge sin hesitación alguna que la decisión de primer nivel tiene suficiente respaldo jurídico, motivo por el cual será confirmada, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

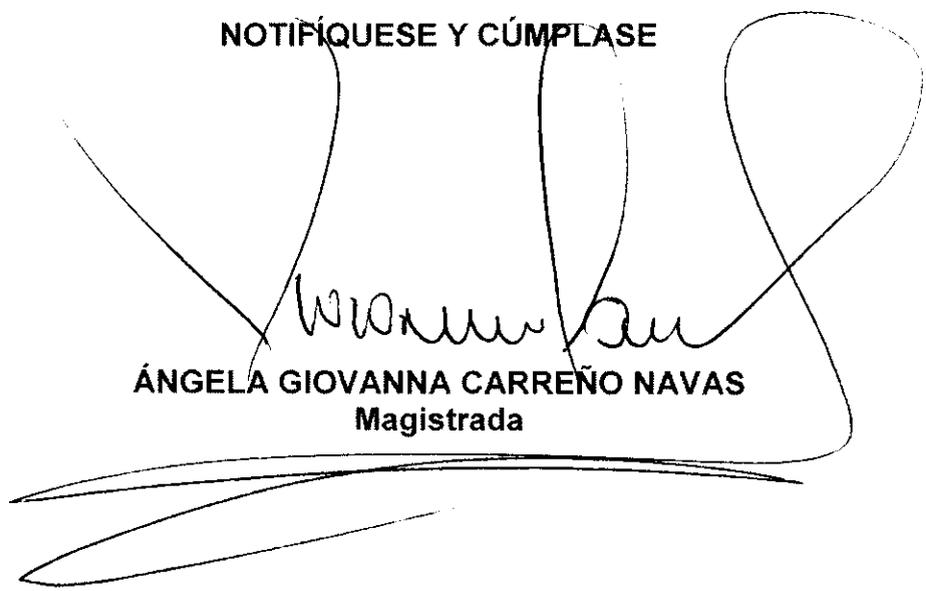
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54001-3153-007-2016-00209-00  
Radicado Tribunal **2018-0369-01**  
Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto emitido el **dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **ejecutivo** promovido por **Global Service & Business S.A.S.** en contra de la **Fundación Institución Prestadora de Servicios de la Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA-**, mediante el cual decretó la medida el embargo y retención de los dineros que poseyere la demandada en cuentas de las distintas entidades financieras relacionadas, así como el embargo de los créditos que la misma tuviese con los establecimientos allí relacionados, entre otras.

## 2. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

Dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Global Service & Business S.A.S. en contra de la Institución Prestadora de Servicios de la Salud de la Universidad de Pamplona –IPS UNIPAMPLONA-, la apoderada judicial de la parte demandante elevó solicitud de embargo de las sumas de dinero que la ejecutada tenga en cuentas o depósitos en las distintas entidades bancarias, entre otras<sup>2</sup>.

La unidad judicial cognoscente, mediante proveído del 2 de octubre de 2018<sup>3</sup>, accedió a la petición cautelar impetrada por la demandante y consecuentemente, decretó el embargo y retención *“de los dineros que posean los demandados en cualquier modalidad, cuenta corriente, ahorro, CDT, depósitos fiduciarios”* en los distintos establecimientos financieros, asintiendo igualmente a las demás cautelas rogadas, decisión frente a la cual el representante judicial de la IPS UNIPAMPLONA interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>4</sup>, argumentando que la institución hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de suerte que *“administra únicamente recursos de este sistema, los cuales se conocen como recursos parafiscales y se diferencian de otros por su carácter inembargables, teniendo en cuenta que la fuente de ingresos de la IPS corresponde a venta de servicios de salud a las EPS y entes territoriales”*, sumado al hecho de que, dado el *“carácter parafiscal”* que ostenta la IPS ejecutada, *“(…) la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integra, tanto administrativos como destinados a la prestación del servicio, no pueden ser objeto de gravamen”*; por ende, solicitó el levantamiento de embargos y retenciones de dinero decretadas.

Por auto adiado 24 de octubre de 2018<sup>5</sup> se despachó desfavorablemente la reposición impetrada, aduciendo la operadora de instancia que en lo que atañe al embargo y retención de las sumas de dinero existentes en las cuentas bancarias de la demandada *“no puede hablarse de inviabilidad en el decreto de la cautelar, pues ni siquiera se sabe o por lo menos no se acreditó que se trataba de recursos a la seguridad social. Luego mal puede el juez proceder a limitar los embargos cuando no existen elementos de juicio para establecer la procedencia de los recursos”*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se

---

2 Ver los folios 186 al 190 del cuaderno de copias del recurso.

3 Ver los folios 192 y 193 Ibidem.

4 Ver los folios 194 al 203 lb.

5 Ver los folios 233 al 225 lb.

concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el “*examen preliminar*” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si proceden las medidas cautelares decretadas sobre los recursos de la entidad demandada, los que, según su dicho, tienen el carácter de inembargables al ser dineros pertenecientes al SGSSS –Sistema General de Seguridad Social en Salud-, o, por el contrario, si tal pretensión resulta desacertada en atención a las disposiciones normativas y jurisprudenciales regulatorias del caso en concreto.

Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que el Estado, cuando actúa como deudor de obligaciones, debe responder por el pago con su patrimonio; empero, la Constitución Política, en el artículo 63, prevé que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*”. Como se observa, el precepto citado asigna a la ley la determinación de los “*demás bienes*” que no pueden ser objeto de la medida cautelar de embargo.

De ahí que, aunque los artículos 356 y 357 Superiores, modificados por el Acto Legislativo 1º de 2001, en nada se pronunciaron sobre la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, el legislador, en cumplimiento de la prerrogativa otorgada en el canon 63 aludido, en diferentes normativas sí previó la inviabilidad de cautelas sobre los recursos que por transferencias reciban los entes territoriales, en especial, para educación y salud. Así, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, consagra la imposibilidad de embargar las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y

derechos de los órganos que la conforman. Igualmente, la Ley 715 de 2001, a través de la cual se dictan disposiciones en aras de organizar la prestación de los servicios de educación y salud, consagra en su artículo 91: *“Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera (...)”*.

Y sobre la inembargabilidad de esos dineros, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008, dijo: *“(i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables; (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007; (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.”*.

Conforme a los preceptos enunciados, surge entonces para el juzgador, en eventos en que se pretenda embargo de cuentas del sector salud, la necesidad de que tenga pleno conocimiento de la procedencia y destino de los dineros en ellas depositados, en aras de no afectar la satisfacción de las necesidades básicas de atención en salud a los usuarios, ni los derechos laborales del personal de la entidad demandada, toda vez que en sus cuentas pueden existir dineros del Sistema General de Salud, o los correspondientes a obligaciones laborales, entre ellas salarios y prestaciones que gozan del principio de inembargabilidad, tal como lo ha plasmado la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Entre otras, C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-402 de 1997 y la C-566 de 2003.

Ahora bien, el legislador estableció un mecanismo en el ordenamiento jurídico para que, frente a una orden de embargo, se pueda identificar la naturaleza de los recursos objeto de la medida cautelar. En efecto, los artículos 3 a 6 del Decreto 1101 de 2007 disponen que:

*“Artículo 3°. El servidor público una vez recibida la orden de embargo sobre los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, solicitará a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de estos recursos; la constancia de inembargables de los recursos será solicitada a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo.*

*“Artículo 4°. La Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la constancia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la solicitud.*

*“Artículo 5°. La solicitud de constancia de inembargabilidad debe indicar el tipo de proceso, las partes involucradas, el despacho judicial que profirió las medidas cautelares y el origen de los recursos que fueron embargados.*

*“Artículo 6°. La constancia de inembargabilidad de las cuentas maestras separadas, o de las cuentas de las Entidades Territoriales en las cuales estas manejen recursos de destinación social constitucional, las solicitará el servidor público, en los casos en que la autoridad judicial lo requiera, ante la entidad responsable del giro de los recursos objeto de la medida cautelar en los términos del inciso final del artículo 38 de la Ley 1110 de 2006.”.*

Así las cosas, corresponde al receptor de la orden judicial de embargo, o sea, la entidad bancaria, certificar si los recursos objeto de cautela son inembargables con el propósito de que la autoridad judicial o administrativa evite imponer una medida improcedente.

En el *sub judice*, el recurrente increpa el proveído calendado dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta mediante el cual decretó la medida de embargo y retención de los dineros que poseyere la demandada en las distintas entidades financieras relacionadas, así como el embargo de los créditos que la misma tuviese con los establecimientos allí relacionados, entre otras, bajo el argumento de que la institución hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de suerte que *“administra únicamente recursos de este sistema, los cuales se conocen como recursos parafiscales y se diferencian de otros por su carácter inembargables, teniendo en cuenta que la fuente de ingresos de la IPS corresponde a venta de*

*servicios de salud a las EPS y entes territoriales”, amén de que dado el “carácter parafiscal” que ostenta la IPS ejecutada “(...) la consecuencia lógica es que todos los recursos que la integra, tanto administrativos como destinados a la prestación del servicio, no pueden ser objeto de gravamen”.*

Empero, y como acertadamente lo dedujo el *a quo*, refulge huérfana de demostración la argumentación de que los recursos que se verán afectados con la cautela impuesta hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto no obra en el plenario medio de convicción alguno que acredite que las sumas de dinero perseguidas cumplen una función meramente social o se usen exclusivamente para promover la correcta prestación del servicio de salud.

Y es que no se vislumbra que la decisión objeto de reproche resulte antojadiza o contraria a las disposiciones normativas y jurisprudenciales que regulan el caso en concreto, habida consideración que la orden cautelar impartida por la funcionaria judicial de primer nivel fue *in genere* y sin limitante alguno, pues, en realidad, no milita elemento de prueba que acredite que los recursos afectados revistan una especial calidad que los dote de la excepción de inembargabilidad, por manera que le correspondía al censor desplegar una correcta actividad probatoria a fin de corroborar lo que en esta instancia enrostra, actuar que claramente no adelantó.

No sobra advertir al apoderado judicial de la parte actora, que el legislador (artículos 3 al 6 del Decreto 1101 de 2007) estableció un mecanismo en el ordenamiento jurídico para que se pueda identificar la naturaleza de los recursos objeto de medidas cautelares; y solo cumplida esa carga, tal como se indicó en líneas precedentes, la que consiste en obtener el certificado de que los recursos objeto de cautela son inembargables conforme al artículo 37 de la Ley 1769 de 2015, es decir, obtenido el certificado respectivo, el juzgador que dispuso el embargo ha de disponer su levantamiento sin mayores miramientos, por ser legal. Luego, al no adosarse tal documento o a lo menos prueba siquiera sumaria que acredite la condición anterior, mal haría esta Superioridad en disponer los desembargos clamados.

Conforme a lo precedente, es dable concluir sin hesitación alguna que la decisión del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, adoptada mediante el

auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que decretó la medida de embargo y retención de los dineros que poseyere la demandada en las distintas entidades financieras relacionadas, así como el embargo de los créditos que la misma tuviese con los establecimientos allí relacionados, se encuentra ajustada a derecho; en consecuencia, se deberá confirmar. Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

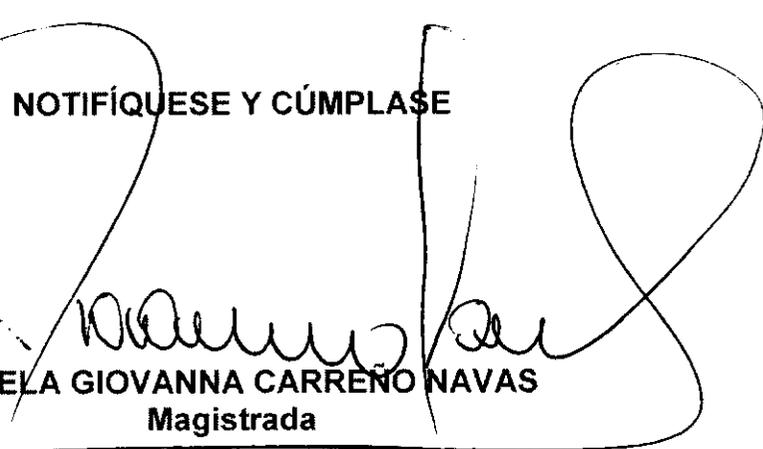
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual decretó la medida el embargo y retención de los dineros que poseyere la demandada en las distintas entidades financieras relacionadas, así como el embargo de los créditos que la misma tuviese con los establecimientos allí relacionados, entre otras, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicado Juzgado 54498-3103-001-2018-00175-00  
Radicado Tribunal **2018-0346-01**  
Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019)

## 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales<sup>1</sup>, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el **veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña** dentro del proceso **ejecutivo** promovido por la **Jorge Eliecer Manosalva Durán** contra **Ricardo Picón Rincón**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

## 2. ANTECEDENTES

El señor Jorge Eliecer Manosalva Durán, por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva en contra de Ricardo Picón Rincón a objeto de

---

<sup>1</sup> Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.

que se librara mandamiento de pago a su favor i) por la suma de \$400'000.000,00 por concepto del *“capital debido de la obligación suscrita mediante Contrato de Compraventa suscrito el 22 de enero de 2018, valor establecido en la cláusula tercera (precio) y que debía ser pagada el día 1 de agosto de 2018 como última cuota del valor total del contrato de promesa de compraventa que sirve de recaudo ejecutivo”*; ii) por la suma de \$200'000.000,00 *“a título de sanción penal, establecida en la cláusula sexta como cláusula penal como indemnización parcial de los perjuicios causados por el incumplimiento total o parcial del contrato”*; y iii) por los intereses moratorios *“sobre el capital a la tasa máxima autorizada por la ley, según lo certificado por la SUPERFINANCIERA”* causados a partir del 2 de agosto de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

Habiendo correspondido por reparto su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante auto adiado 25 de septiembre de 2018 se abstuvo de librar la orden coactiva cimentando su decisión en que en el contrato de promesa celebrado por las partes se omitió identificar plenamente la heredad dada como parte de pago del precio pactado en lo que concierne a *“sus linderos, su respectiva matrícula inmobiliaria”*. Así mismo, no se especificó *“la fecha, hora y lugar en que se otorgarían las escrituras públicas de venta, si se tiene en cuenta que ésta puede ser otorgada en cualquier notaría pública del país”* desconociendo de tal modo los requisitos establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 *“sin los cuales la promesa no produce obligación alguna”*.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, aduciendo que el local comercial prometido a su mandatario se ofreció como *“forma de pago establecida en la cláusula segunda del contrato de promesa”*, de manera que el yerro enrostrado por el juzgador de primer nivel no concierne en absoluto al *“objeto de la presente ejecución”*. Igualmente, manifiesta que la decisión reprochada desconoce *“el sentido lógico que se desprende del verdadero interés de los contratantes”*, en la medida que lo que se pretende ejecutar es el concepto pecuniario que a la fecha no ha sido pagada por el demandado *“que corresponde a la cuarta y última cuota, y cuyo plazo se encuentra vencido”*, motivo más que suficiente para arribar a la conclusión que el valor reclamado es una obligación clara, expresa y exigible derivada de un negocio jurídico. Para finalizar, indica que lo determinado *“desconoce derechos sustanciales contraídos en una relación contractual*

*legítimamente celebrada por los intervinientes en el respectivo negocio*", razón por la cual solicita se revoque la providencia objeto de censura y, en su lugar, se profiera el respectivo mandamiento ejecutivo.

La impugnación horizontal, mediante auto del 9 de octubre del año inmediatamente anterior, fue despachada desfavorablemente reafirmando las consideraciones que fueron puestas de presente en el proveído criticado ya sintetizadas, por lo que se concedió la alzada subsidiaria.

El mandatario judicial del recurrente, dentro del término legal correspondiente<sup>2</sup>, procedió a ampliar los argumentos base de la impugnación impetrada, señalando además que el contrato de promesa *"no ha perdido legitimidad como título para recaudar jurídicamente el pago de una deuda que a esta fecha sigue insatisfecha por el comprador"* y que también satisface los requisitos impuestos por la ley para que pueda ser considerado un título ejecutivo. Adicionalmente, arguyó que el *a quo* *"confunde los efectos del negocio jurídico celebrado como obligación pura y simple"* habida cuenta que desconoce los efectos jurídicos plasmados en el respectivo contrato *"porque en este se haya (sic) plasmado un acuerdo de voluntades que acredita y prueba la existencia de una obligación cierta de pagar una suma líquida de dinero en una fecha también determinada"*.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y efectuado el *"examen preliminar"* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico a resolver recae en determinar si el documento adosado como título ejecutivo por la parte demandante reúne los requisitos legalmente establecidos para librar el respectivo mandamiento de pago

---

<sup>2</sup> Inciso 1° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso.

o, si por el contrario y conforme lo concluyó el *a quo*, el mismo carece de aptitud jurídica para tal fin.

Para dar respuesta a ello, es menester primeramente recordar que el proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un instrumento que ofrezca procedibilidad ejecutiva porque reúna los presupuestos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trate de un documento que provenga del deudor o su causante, que sea auténtico o cierto, y que de él emane una obligación clara, es decir, identificable con facilidad, indubitativa, que esté planteada en términos que no dé lugar a equívocos; expresa, que esté planteada o redactada en forma nítida y manifiesta; y que sea exigible, o sea, que su cumplimiento pueda requerirse actualmente, bien porque se trata de una prestación pura y simple, ora porque el plazo al que fue sometida ha vencido, ya porque la condición se ha cumplido.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, el demandante arrió como título ejecutivo el contrato de *"PROMESA DE COMPRAVENTA"*<sup>3</sup> celebrado el 22 de enero de 2018 con el señor Ricardo Picón Rincón, en donde el primero de ellos se obligó a vender al segundo la *"Estación de servicio Caracol"* ubicada en el Km 19 + 500 metros de la carretera Aguachica-Ocaña, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria N° 270-54282, con una extensión superficial de 2 Hc + 2.500 M<sup>2</sup> y la cual fue adquirida mediante la Escritura Pública N° 2911 del 30 de diciembre de 2006 de la Notaria Primera del Circulo de Ocaña.

Por su parte, el precio de la venta prometida se fijó en la suma de \$2.000'000.000,00, que el señor Picón Rincón se comprometió a pagar de la siguiente manera: **i)** la suma de \$600'000.000,00 *"representados en un local comercial identificado que se identifica (Sic) por sus direcciones entre las calle 7 y 8 con las carreras 13 y 14, localizado frente a la calle 8, se comunica con la vía pública con su puerta de entrada No. 13ª-47, de la ciudad de Ocaña"*, para lo cual debería realizar la transferencia del dominio el 1º de febrero del 2018; **ii)** el monto de \$500'000.000,00 *"se entregará en efectivo el día 1 de febrero del año 2018"*; **iii)** el valor de \$500'000.000,00 *"se entregará en efectivo el día 1 de mayo del año*

---

3 Ver folios 8 y 9 del cuaderno principal.

2018" y iv) la suma de \$400'000.000,00 "se entregará en efectivo el día 1 de agosto del año 2018".

Además, se comprometieron a que la "entrega material del bien prometido en venta se realizará el día primero de febrero de 2018", estipulándose igualmente una clausula penal equivalente al "(10%) DIEZ POR CIENTO del valor total de la negociación" a cargo de quien incumpla cualquiera de las obligaciones pactadas en el convenio.

Así las cosas, y siendo el documento base de la ejecución el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada entre las partes, ha de resaltarse que en virtud a la estirpe solemne que caracteriza ese negocio jurídico, para que el mismo genere derechos y obligaciones a partir de su celebración debe satisfacer los requisitos consagrados en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogatorio del artículo 1611 del Código Civil, a saber: i) que el convenio conste por escrito; ii) que el acuerdo de voluntades no se refiera a aquellos contratos que la normatividad declara ineficaces por no concurrir los presupuestos que consagra el artículo 1502 del Código Civil; iii) que incorpore una condición o plazo que fije la fecha en la que ha de celebrarse el contrato y iv) que sea palpable que para el perfeccionamiento del convenio principal, solo faltare la transferencia de la cosa objeto de la negociación o las formalidades legales. Y la misma disposición normativa, en su enunciado expresamente prevé: "La promesa de celebrar un contrato **no produce obligación alguna**, ...", ante la ausencia de alguno de tales requisitos.

De lo anterior se infiere entonces, que dada la formalidad de que está revestido el contrato de promesa, **la ausencia de tan solo uno de los requisitos mencionados, conlleva inequívocamente a la nulidad absoluta del acto**, en la medida que el inciso 1° del artículo 1741 del Código Civil enseña que "la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas". (Subraya la Sala).

Pues bien, en aplicación de lo anteriormente expuesto, advierte esta Superioridad que en el documento allegado por el ejecutante denominado "PROMESA DE COMPRAVENTA" <sup>4</sup> no concurren los presupuestos aludidos, habida cuenta que se omitió identificar correctamente el bien inmueble mediante el cual el promitente vendedor pretendía obtener una parte del pago del precio estipulado en el acuerdo volitivo, pues se sustrajeron de incluir el número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura y linderos del mismo, conociéndose únicamente de él que se trata de "un local comercial identificado que se identifica (sic) por sus direcciones entre las calle 7 y 8 con las carreras 13 y 14, localizado frente a la calle 8, se comunica con la vía pública con su puerta de entrada N° 13-47, de la ciudad de Ocaña"; estipulación que claramente difiere de lo normado en el artículo 31 del Decreto 960 de 1970 en donde se indica que "Los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su célula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos...".

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que:

*"6) Obvia consecuencia de la finalidad de la promesa, que es, se repite, la de asegurar la celebración de otro contrato posterior cuando los interesados no quieren o no pueden realizarlo de presente, es la de que la convención futura quede plenamente definida de antemano, pues sólo con tal definición las partes saben a qué se comprometen y se posibilita, por lo mismo, determinar o delimitar los derechos y las obligaciones que para ellas surgen de la promesa celebrada. De ahí que, según lo preceptúa el artículo 89 de la Ley 153 de 1887 en su regla 4ª, la validez o eficacia de una promesa de contrato se subordine, entre otros requisitos, a que en ella "se determine de tal suerte el contrato (prometido), que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales". Lo cual significa que, en el documento en el cual se plasma la promesa, deben quedar determinados, o por lo menos determinables, los elementos que son esenciales al contrato cuya celebración se promete...*

*En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del artículo 89 de la Ley 153, citada, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina, que otrora se hacía estribar en*

---

4 Ver folios 8 y 9 del cuaderno principal.

*el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970.*<sup>5</sup> (Subraya la Sala)

En ese orden de ideas, la dejadez en mención desconoce el cuarto de los requisitos instituidos para que se repunte como perfecto el contrato de promesa, esto es, que una vez celebrado el mismo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales pues, como se referenció, el convenio citado no determinó específicamente uno de los elementos fundamentales del negocio prometido de manera recíproca e integrante del contrato, al crear una incertidumbre en lo que respecta a la parte del precio que se pagaría en especie, esto es, mediante la transferencia de otro inmueble.

Y si lo anterior fuese insuficiente, de pensarse laxamente que la omisión citada no afectare en absoluto la individualización del objeto sustancial del contrato pues, valga aceptarlo, se determinó en correcta medida la heredad que se estaba negociando inicialmente, persiste una circunstancia que impide la prosperidad del medio de impugnación interpuesto, la cual se basa en la potísima razón que en el convenio suscrito en ninguna oportunidad se estipuló *“un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato”*.

En efecto, al otear la *“PROMESA DE COMPRAVENTA”* allegada, se evidencia que en su cláusula *“CUARTA”* se hace mención a que *“En la fecha de la escritura pública EL PROMITENTE VENDEDOR hará entrega material del inmueble a EL PROMITENTE COMPRADOR con sus mejoras, anexidades, usos servidumbres y elaboraran una carta de constancia de la diligencia, realizará para el día en que realice el primero de febrero del año 2018 (sic)”*, agregando en el acápite siguiente que *“La entrega material se realizará el día primero de febrero de 2018”*, pero en ningún momento se precisó fecha y hora ni notaría para extender la escritura pública de transferencia del bien prometido. Y de las estipulaciones entedichas, no puede inferirse que se haya fijado un lapso temporal en el que ha de suscribirse el acuerdo de voluntades prometido, debiendo pactarse de manera clara y expresa *“un plazo o condición”* que no deje al azar la celebración del mismo.

---

5 SC 004-2015, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz. sentencia del 14 de enero de 2015, radicación 25843-31-03-001-2006-00256-01.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 1965, precisó que:

*“Si de acuerdo con el ordinal 3º del Art. 89 de la Ley 153, citada, la promesa de contrato debe fijar la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida, bien se comprende que para cumplir tal requisito no puede hacer uso de un plazo o de una condición de carácter indeterminado, porque ni el uno ni la otra sirven para señalar esa época. La propia naturaleza del plazo y de la condición indeterminados los hace inadecuados para fijar la época en que debe concretarse el contrato prometido. De consiguiente, siendo el requisito de la fijación de la época de la esencia del contrato de promesa, esta convención será inválida o carente de eficacia jurídica cuando le falte ese requisito bien por no contenerlo en realidad o por hallarse él subordinado a un plazo o a una condición indeterminados. (Subraya la Sala).*

Y es que no puede tenerse como fundado el argumento expuesto por el censor en lo que atañe a que el *a quo* desconoció que lo pactado en el contrato de promesa se trataba de una obligación “*pura y simple*”, ya que de una lectura de lo consagrado en el numeral 3º del Art. 89 de la Ley 153 de 1887, refulge palmario que los contratos de promesa en toda ocasión deben estar supeditados a “*un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato*”, de suerte que resulta desacertado aducir que el compromiso convenido en una promesa sea de exigibilidad inmediata, pues conforme a la disposición reseñada, tal modalidad queda excluida.

En ese orden de ideas, mal haría esta Superioridad en acceder a la pretensión impugnatoria elevada por el mandatario judicial de la parte demandante, comoquiera que el contrato de promesa adosado no contiene la aptitud suficiente para producir obligación alguna en las partes contratantes al no cumplir a cabalidad con las solemnidades legalmente establecidas y, por ende, no es posible tenerlo en cuenta como título ejecutivo que autorice librar el mandamiento ejecutivo rogado.

Conforme a lo precedente, refulge sin hesitación alguna que la decisión del *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña* adoptada mediante providencia dictada el *veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)*, tiene suficiente respaldo jurídico, motivo por el cual será confirmada, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

De otra parte, para la Corporación no está por demás advertir que el efecto en que ha debido conceder la alzada es en el suspensivo, dado a que así lo tiene previsto el legislador en el artículo 438 C.G. del P. Sin embargo, pese a que no se remitió el original del expediente sino copias del mismo, ello no obsta para la presente resolución, toda vez que, conforme se indicara en líneas anteriores, no existe vicio procesal capaz de nulitar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

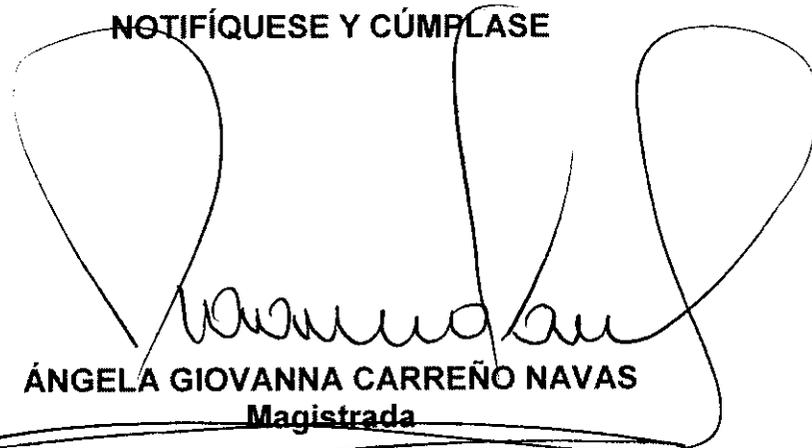
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el *veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)* por el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña*, por las razones aquí expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**